



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2º PROMISCUO  
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -  
CODIGO: 950014089-002**

San José del Guaviare, Guaviare, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**Auto interlocutorio No548  
Reivindicatorio  
2019-00204**

### **Asunto**

Consiste en resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto interlocutorio No 242 de fecha 13 de abril, por medio del cual el despacho declara extemporáneas las excepciones previas y contestación de la demanda.

### **Fundamentos del recurso**

Con el intitulada violación al debido proceso al no valorar los antecedentes procesales para sustentar la actuación, se indica que el 15 de enero de 2020, en el lugar de residencia del señor BENILDO MURILLO, llegó una comunicación enviada por la parte demandante informando de la existencia del proceso. La comunicación fue recibida por DORINARLEY ALVAREZ, como consta en el certificado de entrega de Inter rapidísimo.

En razón de que el demandante no recibió la comunicación decidió esperar la comunicación que lo habilitaba el numeral 6 del art 291 del CGP., es decir, la notificación por aviso.

El defecto procedimental que invalida dicha comunicación, es la indebida citación de norma, en razón a que la ley ordena en primera medida se envíe una comunicación en los términos del artículo 291 del CGP. Y no del artículo 290 y subsiguientes,

como mal lo anotado la parte demandante. De esta forma considera entonces al no realizarse la notificación en debida forma, vicia de nulidad el proceso. Por otro lado, la comunicación no trae la dirección ni física ni electrónica del juzgado a donde debe ir a notificarse, lo cual invalida dicha comunicación de notificación.

Indica que la parte demandante tenía la obligación procesal de realizar la siguiente actuación procesal que ordena el numeral 6 del artículo 291, en este caso el abogado de la parte demandante no realizó la notificación por aviso en los términos del artículo 292 del CGP, por ello a la fecha de la notificación de la demanda no se había podido dar y con ello nulitando todo lo actuado de ahí en adelante. Resalta que, para el 15 de enero de 2020, el demandado no conoció el traslado de la demanda ni el auto admisorio de la misma-.

Con ocasión de lo anterior, se allego escrito de nulidad de fecha 14 de agosto de 2020, el cual fue resuelto mediante auto interlocutorio No 275 del 28 de agosto de 2020, en donde se resuelve declarar la ilegalidad del auto que cito a la audiencia inicial y se requiere a la parte actora para que dé cumplimiento a la notificación por aviso.

Que, por efecto de la decisión anterior, la cual no fue recurrida, la parte actora realizó la notificación por aviso, allegando la citación en los términos del artículo 292 del CGP, y con ella copia del auto admisorio y de la demanda, lo que ocurrió el 16 de enero de 2021. De esta manera, es cuando el 21 de enero de 2021, se procede a responder la presente demanda y con ella se interpusieron en termino de traslado las excepciones previas y de mérito, por cuanto ya se pudo conocer la demanda y sus anexos, lo cual no se había realizado ni por el despacho ni la parte demandante, por lo que no puede hablarse que la contestación es extemporánea.

Considerando entonces, que existió violación al debido proceso por no valorarse los antecedentes procesales para

sustentar la actuación, se ratifica en el hecho de que no se corrió traslado del auto admisorio de la demanda, habiéndose probado que, para el 14 de agosto de 2020, cuando se presentó el escrito de nulidad procesal, la parte demandante no había corrido el traslado de la demanda y sus anexos.

El segundo argumento, lo destaca como una decisión contradictoria e incongruente, y sobre ese tópico indica, que con el error de citar a la audiencia inicial, sin que el demandado se haya notificado personalmente en debida forma, sin haber conocido del contenido del auto admisorio de la demanda, sin que se le haya corrido el traslado de la demanda, y sin permitirle contestar la demanda, es cuando se presenta el escrito de nulidad el 14 de agosto de 2020, contra la indebida notificación personal de la demanda.

Que para corregir dicha actuación, el juez procede a resolver la nulidad y declara nulo lo actuado y ordena a la parte demandante que proceda a realizar la notificación por aviso, con la expedición del auto interlocutorio No 275 del 28 de agosto de 2020, y que una vez la parte demandante cumple con dicha notificación el 16 de enero de 2021, y la parte demandada contesta demanda en términos el 21 de enero de 2021, se sorprende con la decisión del auto interlocutorio 242 del 13 de abril de 2021, mediante la cual declara una notificación por conducta concluyente y con ello también declara extemporáneo la contestación de la demanda y excepciones previas.

De esta manera, considera que se contradice la orden judicial de notificación por aviso, para después declarar la extemporaneidad de la contestación de la demanda, según el auto interlocutorio No 242, debiendo ser revocada para garantizar los derechos del demandado.

El tercer fundamento, hace relación con que la decisión supuestamente no respeta el estado de emergencia social, social y económica, y en este punto, indica que los acuerdos

del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, privilegiaron el uso de las tecnologías, restringiendo el acceso a las sedes judiciales en todo el país, desde el 10 al 21 de agosto, de lo que se desprende que el demandado cuando presento la solicitud del escrito de nulidad de fecha 14 de agosto de 2020 contra el auto de sustanciación No 233 de fecha 3 de julio de 2020, por medio del cual se fijo la audiencia inicial para el jueves 27 de agosto de 2020, existía la restricción de atención a los abogados a los despachos judiciales y que por el hecho de haberse presentado ese escrito de nulidad, no se puede decir que el demandado se había notificado por conducta concluyente, decidiendo declarar la ilegal notificación por conducta concluyente a partir del 4 de septiembre de 2020 cuando quedo ejecutoriado el auto interlocutorio No 275 del 26 de agosto de 2020.

Pasa a manifestar que el decreto 806 de 2020, establece la obligación de surtir la notificación personal y el traslado de la demanda con el envío de la providencia como mensaje de datos, considerando que se ha violentado este tipo de notificación por ende el debido proceso señalado en dicho decreto, por cuanto el despacho y la parte demandante no corrió traslado de la demanda, del auto admisorio de la demanda y sus anexos al demandado, pretendiéndose declarar extemporánea la contestación de la demanda, cuando es ilegal la notificación por conducta concluyente a partir del 4 de septiembre de 2020 cuando quedo ejecutoriado el auto interlocutorio No 275 del 28 de agosto de 2020, violando el debido proceso señalado en el decreto 806 de 2020.

La interposición del recurso se encamina a que se reponga el auto interlocutorio No 242 de fecha 13 de abril de 2021, por medio del cual el despacho decreta la notificación por conducta concluyente y declara extemporánea la contestación de la demanda y las excepciones previas y de merito allegadas con la contestación de la demanda. De no acceder

a la revocatoria se conceda el recurso de apelación ante el superior.

Con el alcance anterior, debe resolverse el recurso interpuesto con el fin de revocar la decisión recurrida, o mantenerla incólume, de acuerdo con los siguientes:

## **FUNDAMENTOS LEGALES PARA RESOLVER**

### **Problema jurídico.**

Para el recurrente se ha vulnerado el derecho al debido proceso de su representado al declararse extemporánea la presentación de la contestación de la demanda y las excepciones previas promovidas; considerando que el auto admisorio de la demanda no fue notificada personalmente conforme al artículo 291 y 292 del CGP.

Lo anterior motiva la solución al siguiente problema jurídico: *¿es posible notificar personalmente el auto admisorio de la demanda al demandado por conducta concluyente?*

El auto admisorio de la demanda es una de las providencias más importantes en el proceso judicial, ya que por medio de este se da apertura al proceso, y debe ser notificado al demandado para que pueda ejercer el derecho a la defensa.

La indebida notificación de la demanda ocurre cuando el auto admisorio no se notifica en la forma indicada por la ley.

El artículo 91 del código general del proceso, que trata sobre el traslado de la demanda señala en su segundo inciso:

*«El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le*

*suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.»*

La notificación por conducta concluyente ocurre cuando el demandado se da por enterado de una decisión judicial constituyendo apoderado judicial entendiéndose que se encuentra notificado de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio.

El efecto de la notificación por conducta concluyente no es otro que el surtir la notificación para los efectos legales pertinentes.

Se debe tener presente que los plazos y términos entran a operar una vez se configura la notificación por conducta concluyente; y se hace a partir de la fecha en que empiezan a correr los términos para el demandado.

Sobre la notificación por conducta concluyente la Corte constitucional, en Sentencia C-0978 del 17 de octubre de 2018, manifestó:

“(…) El primero habla de la notificación por conducta concluyente de una sola providencia; el segundo se refiere a la notificación por conducta concluyente de todas las providencias dictadas hasta el momento en que se notifique el acto de reconocimiento de personería jurídica. El primer inciso se refiere a los efectos de la notificación frente a una providencia, mientras el segundo habla de los efectos en relación con todas las providencias dictadas hasta el momento de reconocimiento de la personería jurídica y la notificación de este acto. El trato distinto se ubica entonces en escenarios distintos, y el accionante no presenta argumento alguno para sostener que la notificación de una providencia debía ser idéntica a la de todas las providencias, en el escenario estudiado. Pero, además, la demanda pasa por alto que el primero de los incisos mencionados establece una regla general en materia de conducta concluyente: toda persona que acude a un proceso se entiende notificada de esta manera, y con los mismos efectos que aquella que ha sido notificada personalmente, cuando de sus actos es posible inferir el conocimiento de una decisión. Actos que el Legislador

concreta en la manifestación sobre el conocimiento de la providencia o en su mención, en determinados momentos o escenarios procesales. Esta disposición no distingue entre quienes acuden con apoderado y quienes lo hacen directamente, de modo que no existe una razón para asumir la posición propuesta por el actor. (El actor distingue donde no lo hace el Legislador). En cambio, el segundo inciso (en lo relevante para la discusión planteada por el accionante) es una disposición especial, destinada a dar continuidad al proceso en curso cuando una parte nombra o constituye un apoderado judicial. En este evento, el Legislador opta por considerar, a partir de un hecho objetivo como es el reconocimiento de personería jurídica, que el abogado conoce el expediente. Ello, además de dar celeridad al trámite, evita la aparición de futuras nulidades por indebida notificación (saneamiento del proceso). Además, una regulación de este tipo puede interpretarse como la imposición de una carga al profesional del derecho, quien para cumplir ejercer adecuadamente su oficio, tendrá el deber de revisar exhaustivamente el expediente. En este sentido, en la Sentencia C-136 de 2016, la Corte Constitucional indicó que la notificación por conducta concluyente tiene la estructura de una presunción. Es decir, de una norma jurídica basada en una inferencia razonable (quien menciona o manifiesta conocer una providencia, seguramente la conoce) deriva una consecuencia jurídica procesal que consiste en la aplicación de todos los efectos de la notificación personal. En cambio, en aquella oportunidad, la solicitud de copias o el préstamo del expediente, acarrea una consecuencia análoga a la que prevé el segundo inciso del artículo 301: se daban por notificadas todas las providencias dictadas hasta el momento. Para la Corte, en lugar de una presunción, esta segunda regulación constituía una suposición objetiva (...)"

Y mas recientemente, la misma corte constitucional manifestó que la notificación por conducta concluyente es una modalidad de notificación personal que supone el conocimiento previo del contenido de una providencia judicial, satisface el cumplimiento del principio de publicidad y el derecho a la defensa y tiene como resultado que se asuma el proceso en el estado en que se encuentre para, a partir de ese momento emprender acciones futuras.

Al respecto, el Código General del Proceso, en el artículo 301, advierte: "Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal".

***Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive el auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo.***

La importancia de las notificaciones, radican en que las partes e intervinientes pueden conocer las decisiones de las autoridades judiciales, presupuesto necesario para hacer uso de las herramientas procesales respectivas. **"La notificación puede realizarse por la forma que sea más expedita y eficaz, al punto que la comunicación personal no es una camisa de fuerza para el juez"**, (VER sentencia corte constitucional T 661 de 2014, magistrada MARTHA VICTORIA SACHICA MENDEZ).

En el presente asunto, la notificación por conducta concluyente la provoco el apoderado judicial del demandado que en los términos del inciso segundo del artículo 301 del CGP., al allegar memorial solicitando la nulidad de la notificación personal de su representado, se entiende por notificado de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda desde el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anteriores.

De igual manera, cuando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicito la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado según fuere el caso solo empezaran a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decreto. En ambos casos, los efectos de la notificación por conducta concluyente

La disposición consagrada en el inciso segundo del artículo 301 del CGP., establece la parte que conoce la providencia y así lo manifiesta dando por sentado que el apoderado reconocido como tal dentro del proceso debe tener conocimiento de las providencias que allí se han dictado.

En el mismo sentido, según **Hernán Fabio López Blanco**, el artículo objeto de estudio busca eliminar aquellas maniobras dilatorias de algunos abogados, que recibían el poder de quien aún no había sido notificado por primera vez dentro del proceso, de providencias como los autos admisivos de la demanda o el mandamiento de pago, y al reconocérseles personería actuaban, buscando evitar que se diera la notificación.

Precisados los conceptos jurídicos anteriores, y llevados a lo que es motivo de decisión, el problema jurídico tiene solución en el primer inciso del artículo 301 del CGP., cuando se indica que la notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal.

De su parte el artículo 291 *ibidem* indica que deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones, al demandado o a su representante o apoderado judicial, *la del auto admisorio* de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.

Resulta incontrovertible que la notificación del auto admisorio de la demanda, puede ponerse en conocimiento del demandado a través de la práctica de la notificación personal del artículo 291, o mediante conducta concluyente, por cuanto esta cumple los mismos efectos LEGALES- poner en conocimiento la providencia judicial al demandado a efecto de su contradicción y defensa-.

Se equivoca el recurrente al exponer en sus argumentos la presunta violación al debido proceso, por el hecho de que el demandado no fuera notificado del auto admisorio de la demanda conforme al artículo 291 y 292 del CGP., cuando en este caso, la notificación por conducta concluyente cumple con los mismos efectos, dándole un sentido equivocado a ambas notificaciones, las cuales no se contraponen, antes por

el contrario, suplen la obligación de la parte actora al momento de notificar al demandado el auto admisorio de la demanda.

Clarificado lo anterior, y al darle el alcance que el inciso segundo de la norma en comento merece al presupuesto factico de la notificación personal del demandado por conducta concluyente, se tiene que desde el 14 de agosto de 2020, cuando se allegó el escrito solicitando la nulidad de la notificación al demandado, el abogado PASTOR JAVELA, acreditaba tener personería suficiente para actuar en su nombre, de hecho, con esta petición se aportó copia del escrito de mandato profesional, previendo el legislador que desde ese momento tenía pleno conocimiento de la demanda y de las actuaciones posteriores, incluyendo la admisión de la misma-.

Es a partir de allí, de la presentación del escrito de solicitud de nulidad que debe contarse el termino de traslado de la demanda por cuanto la notificación por conducta concluyente produce los mismos efectos que la notificación personal.

Pretender entonces que una vez enterado del contenido de la demanda, a través de la formulación de la nulidad por intermedio de apoderado judicial,- en el mes de agosto de 2020-, para luego, cinco meses después -21 de enero de 2021- contestar la demanda y proponer excepciones previas, es proponer una solicitud a decisión del despacho de forma extemporánea, como en efecto se estimó por este despacho en el auto recurrido.

La decisión recurrida amerita confirmación por lo que no es pertinente su revocatoria o modificación, por cuanto el demandado tuvo la garantía legal de contestar la demanda oportunamente, una vez su apoderado judicial formulo la nulidad por indebida notificación.

**DECISION**

Como se indica la providencia recurrida no será objeto de revocatoria y como subsidiariamente se interpuso apelación, se concede en el efecto devolutivo

Por lo tanto, SE

Resuelve

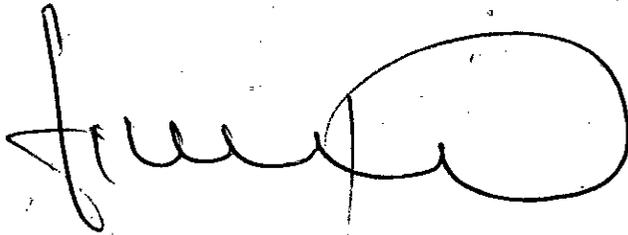
Primero: No revocar la decisión anterior

Segundo: De conformidad con el numeral 1 del artículo 321 del CGP., conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

NOTIFIQUESE

El Juez

GERMÁN ALBERTO GRAJALES MORALES

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Germaán', with a large, stylized flourish at the end.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE  
SERVICIOS JUDICIALES JUZGADO 2° PROMISCOU  
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098  
5840078 -CODIGO: 950014089-002

*San José del Guaviare, Guaviare seis (06) de julio de dos mil veintiunos (2021)*

*Auto interlocutorio No 557*

*Radicado 95001-40-89-002-2021-00173-00*

*Demandante: COMERCIALIZADORA DEL ORIENTE*

*Demandado: NAYIBER JARAMILLO ROMERO*

*Ejecutivo*

*Del estudio de la demanda y sus anexos se advierte que a cargo de la parte demandada resulta una obligación actual, clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, el juzgado de conformidad con lo establecido en los artículos 422 y ss del código general del proceso, en concordancia con la ley 1395 de 2010,*

**RESUELVE**

***PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MINIMA CUANTIA en contra de NAYIBER JARAMILLO ROMERO para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, pague a favor de COMERCIALIZADORA DEL ORIENTE, las siguientes sumas de dinero:***



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE  
SERVICIOS JUDICIALES JUZGADO 2° PROMISCOU  
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098  
5840078 -CODIGO: 950014089-002

1. La suma de **CATORCE MILLONES DE PESOS (14.000.000)** por concepto de título valor de fecha 01 de marzo de 2018

**SEGUNDO:** Por intereses corrientes liquidados a la tasa máxima legal permitida por la súper intendencia financiera de Colombia, causados desde el día 01 de agosto de 2018, hasta el pago total de la misma.

**TERCERO:** Por los intereses moratorios del capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la súper intendencia financiera de Colombia desde el día 02 de agosto de 2018 hasta el pago total de la obligación.

**CUARTO: DECRETAR** el embargo de los saldos existentes en cuentas corrientes, depósitos de ahorro, préstamos aprobados, CDT de los siguientes bancos:

**BANCO POPULAR, BANCO OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO**

**BCSC, BANCO BOGOTA, BANCO AGRARIO, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO GNB**

**SUDAMERIS, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO ITAU, BANCO CONGENTE, BANCAMIA,**

**BANCOMPARTIR, BANCO OMEVA, SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCO W a nivel nacional**

a nombre del señora **NAYIBER JARAMILLO ROMERO**, identificado con cedula de ciudadanía número 41.242.831,

Para tal efecto se libraré oficio a dichas entidades bancarias para que procedan a retener los dineros que posea el demandado y

constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este despacho dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la

comunicación en la cuenta que posee este despacho en el **BANCO AGRARIO** cuenta depósitos judiciales

950012042002. De lo contrario, responderá por dichos valores. Se limita el embargo hasta la suma de \$21.000.000



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE  
SERVICIOS JUDICIALES JUZGADO 2° PROMISCOU  
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098  
5840078 -CODIGO: 950014089-002

**QUINTO:** *Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del código general del proceso.*

**SEXTO:** *las costas del proceso se liquidarán en su oportunidad.*

**SEPTIMO:** *se reconoce personería al abogado VALERIA GARAVITO FARFAN para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, según poder adjunto.*

**NOTIFIQUESE,**

**GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES**

*Juez*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE  
SERVICIOS JUDICIALES JUZGADO 2° PROMISCO  
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098  
5840078 -CODIGO: 950014089-002

*San José del Guaviare, Guaviare seis (06) de julio de dos mil veintiunos (2021)*

*Auto interlocutorio No 555*

*Radicado 95001-40-89-002-2021-00174-00*

*Demandante: COMERCIALIZADORA DEL ORIENTE*

*Demandado: JHON HAROLD SANCHEZ ARRIAGA*

*Ejecutivo*

*Del estudio de la demanda y sus anexos se advierte que a cargo de la parte demandada resulta una obligación actual, clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, el juzgado de conformidad con lo establecido en los artículos 422 y ss del código general del proceso, en concordancia con la ley 1395 de 2010,*

**RESUELVE**

***PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MINIMA CUANTIA en contra de JHON HAROLD SANCHEZ ARRIAGA para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, pague a favor de COMERCIALIZADORA DEL ORIENTE, las siguientes sumas de dinero:***



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE  
SERVICIOS JUDICIALES JUZGADO 2° PROMISCOU  
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098  
5840078 -CODIGO: 950014089-002

1. *La suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (2.700.000)** por concepto de título valor de fecha 24 de agosto de 2018*

***SEGUNDO:** Por intereses corrientes liquidados a la tasa máxima legal permitida por la súper intendencia financiera de Colombia, causados desde el día 24 de enero de 2019, hasta el pago total de la misma.*

***TERCERO:** Por los intereses moratorios del capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la súper intendencia financiera de Colombia desde el día 25 de junio de 2019 hasta el pago total de la obligación.*

***CUARTO: DECRETAR** el embargo de los saldos existentes en cuentas corrientes, depósitos de ahorro, préstamos aprobados, CDT de los siguientes bancos:*

***BANCO POPULAR, BANCO OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO***

***BCSC, BANCOBOGOTA, BANCOAGRARIO, BANCOBANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO GNB***

***SUDAMERIS, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO ITAU, BANCO CONGENTE, BANCAMIA,***

***BANCOMPARTIR, BANCOOMEVA, SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCO W***

*a nivel nacional a nombre del señor **JHON HAROLD SANCHEZ ARRIAGA,** identificado con cedula de ciudadanía número **82.383.961,***

*Para tal efecto se librará oficio a dichas entidades bancarias para que procedan a retener los dineros que posea el demandado y*

*constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este despacho dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la*

*comunicación en la cuenta que posee este despacho en el **BANCO AGRARIO** cuenta depósitos judiciales*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE  
SERVICIOS JUDICIALES JUZGADO 2° PROMISCOU  
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098  
5840078 -CODIGO: 950014089-002

*950012042002. De lo contrario, responderá por dichos valores. Se limita el embargo hasta la suma de \$4.050.000*

*QUINTO: Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del código general del proceso.*

*SEXTO: las costas del proceso se liquidarán en su oportunidad.*

*SEPTIMO: se reconoce personería al abogado VALERIA GARAVITO FARFAN para que actué como apoderada judicial de la parte demandante, según poder adjunto.*

**NOTIFIQUESE,**

**GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES**

*Juez*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE  
SERVICIOS JUDICIALES JUZGADO 2° PROMISCOU  
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098  
5840078 -CODIGO: 950014089-002

*San José del Guaviare, Guaviare seis (06) de julio de dos mil veintiunos (2021)*

*Auto interlocutorio No 556*

*Radicado 95001-40-89-002-2021-00175-00*

*Demandante: COMERCIALIZADORA DEL ORIENTE*

*Demandado: JUAN CARLOS SEPULVEDA PINZON*

*Ejecutivo*

*Del estudio de la demanda y sus anexos se advierte que a cargo de la parte demandada resulta una obligación actual, clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, el juzgado de conformidad con lo establecido en los artículos 422 y ss del código general del proceso, en concordancia con la ley 1395 de 2010,*

**RESUELVE**

***PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MINIMA CUANTIA en contra de JUAN CARLOS SEPULVEDA PINZON para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, pague a favor de COMERCIALIZADORA DEL ORIENTE, las siguientes sumas de dinero:***



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE  
SERVICIOS JUDICIALES JUZGADO 2° PROMISCOU  
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098  
5840078 -CODIGO: 950014089-002

1. *La suma de UN MILLON DE PESOS (1.000.000) por concepto de título valor de fecha 13 de diciembre de 2019*

**SEGUNDO:** *Por intereses corrientes liquidados a la tasa máxima legal permitida por la súper intendencia financiera de Colombia, causados desde el día 13 de mayo de 2020, hasta el pago total de la misma.*

**TERCERO:** *Por los interese moratorios del capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la súper intendencia financiera de Colombia desde el día 14 de mayo de 2020 hasta el pago total de la obligación.*

**CUARTO: DECRETAR** *el embargo de los saldos existentes en cuentas corrientes, depósitos de ahorro, préstamos aprobados, CDT de los siguientes bancos:*

**BANCO POPULAR, BANCO OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO**

**BCSC, BANCOBOGOTA, BANCOAGRARIO, BANCOBANCOL OMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO GNB**

**SUDAMERIS, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO ITAU, BANCO CONGENTE, BANCAMIA,**

**BANCOMPARTIR, BANCOOMEVA, SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCO W a nivel nacional**

**a nombre del señor JUAN CARLOS SEPULVEDA PINZON ,**

**identificado con cedula de ciudadanía número 79.910.941,**

**Para tal efecto se libraré oficio a dichas entidades bancarias para que procedan a retener los dineros que posea el demandado y**

**constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este despacho dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la**

**comunicación en la cuenta que posee este despacho en el BANCO AGRARIO cuenta depósitos judiciales 950012042002. De lo contrario, responderá por dichos valores. Se limita el embargo hasta la suma de \$1.500.000**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE  
SERVICIOS JUDICIALES JUZGADO 2° PROMISCUO  
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098  
5840078 -CODIGO: 950014089-002

**QUINTO:** *Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del código general del proceso.*

**SEXTO:** *las costas del proceso se liquidarán en su oportunidad.*

**SEPTIMO:** *se reconoce personería al abogado VALERIA GARAVITO FARFAN para que actué como apoderada judicial de la parte demandante; según poder adjunto.*

**NOTIFIQUESE,**

**GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES**

*Juez*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE  
SERVICIOS JUDICIALES JUZGADO 2º PROMISCO  
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098  
5840078 -CODIGO: 950014089-002

*San José del Guaviare, Guaviare seis (06) de julio de dos mil veintiunos (2021)*

*Auto interlocutorio No 558*

*Radicado 95001-40-89-002-2021-00176-00*

*Demandante: ERIKA ANDREA ROJAS*

*Demandado: JOSE LUIS CORREA*

*Ejecutivo*

*Del estudio de la demanda y sus anexos se advierte que a cargo de la parte demandada resulta una obligación actual, clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, el juzgado de conformidad con lo establecido en los artículos 422 y ss del código general del proceso, en concordancia con la ley 1395 de 2010,*

**RESUELVE**

***PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MINIMA CUANTIA en contra de JOSE LUIS CORREA para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, pague a favor de ERIKA ANDREA ROJAS, las siguientes sumas de dinero:***

- 1. La suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (4.000.000) por concepto de título contenido en una letra de cambio.***



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE  
SERVICIOS JUDICIALES JUZGADO 2° PROMISCOU  
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098  
5840078 -CODIGO: 950014089-002

**SEGUNDO:** *Por los intereses moratorios del capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la súper intendencia financiera de Colombia desde el día 15 de diciembre de 2016 hasta el pago total de la obligación.*

**TERCERO:** *Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del código general del proceso*

**QUINTO:** *las costas del proceso se liquidarán en su oportunidad.*

**NOTIFIQUESE,**

**GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES**

*Juez*